SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0574

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;

QUE el último inciso del artículo 62 del código ibidem, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

QUE el artículo 237 del código antes nombrado, determina que la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; que la calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, calificadas por los organismos de control; y, que la contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad;

QUE el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, entre los que se encuentra, la Superintendencia de Bancos;

QUE el artículo 11 de la citada Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *"Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...)"*;

QUE a fin de simplificar el trámite de calificación de las Calificadoras de Riesgo y automatizar el proceso para la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Bancos, es menester reformar las disposiciones contenidas en el Libro I, "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", Título XVII

"De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-DTL-2020-0388-M, de 11 de mayo de 2020, la Dirección de Trámites Legales, a cargo del proceso de calificaciones presenta la propuesta de reforma pertinente;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0450-M, de 11 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico favorable correspondiente; y

EN ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado", por el siguiente:

"CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS CALIFICADORAS DE RIESGO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- ENTIDADES SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, por decisión del directorio, están obligadas a contratar los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, las que cumplirán con sus funciones, sometidas al sigilo bancario.

Se conceptúa como firma de prestigio internacional, a la que registre una participación significativa en la calificación de entidades financieras a nivel internacional, en por lo menos tres (3) países.

El registro y calificación de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las entidades de los sectores financieros público y privado.

Obligatoriamente, una entidad de los sectores financieros público y privado, las

entidades integrantes del grupo, subsidiarias y afiliadas, ubicadas en el país o en el exterior, tendrán la misma firma calificadora de riesgo o firmas corresponsales o asociadas con ésta.

El análisis y calificación de riesgo, se realizará sobre las entidades de los sectores financieros público y privado, y se deberá incluir un apartado en donde conste el análisis de la información consolidada del grupo financiero.

ARTÍCULO 2.- Se entiende como calificación de riesgo, para efecto del presente capítulo, a la opinión sobre su capacidad para administrar los riesgos, calidad crediticia y fortaleza financiera del grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo y de la entidad del sector financiero público o privado calificada, para cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con los depositantes y público en general. Con este objeto las empresas calificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las entidades sujetas a calificación, que incluirán los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero público y privado, y analizarán las políticas y procedimientos de administración y gestión de los mismos y su respectivo monitoreo.

Las calificadoras de riesgo calificadas y registradas ante esta Superintendencia de Bancos, clasificarán las calificaciones otorgadas a las entidades financieras de acuerdo a la escala definida en este capítulo.

Para determinar la calificación de riesgo de una entidad financiera, las calificadoras de riesgo deberán utilizar metodologías que sean rigurosas, continuas y sujetas a validación basadas en experiencias de uso y backtesting.

El alcance de la calificación debe considerar tanto la calidad crediticia y fortaleza financiera de la entidad financiera, así como las calificaciones de riesgo de los títulos de deuda emitidos por la entidad.

La calificación se realizará exclusivamente de acuerdo con la metodología y escala previamente establecidas por la Superintendencia de Bancos; o, por las metodologías utilizadas por cada firma, previamente evaluadas y autorizadas por este organismo de control.

Cuando la metodología de calificación utilizada sea sujeta de cambios, la calificadora deberá, en forma previa a su utilización, solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos, para lo cual informará sobre su razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Cuando existan cambios a la metodología, estos cambios y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos; o, en forma previa a la utilización de dicha metodología en el proceso de calificación o revisión de la calificación.

Cuando existan cambios a la metodología y éstos generan cambios a las calificaciones previamente otorgadas, las calificadoras deben explicar el cambio metodológico y su impacto en la calificación, el que debe constar en su página web y boletines

mensuales.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Bancos, será sujeta a las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 3.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, estarán sujetas a revisiones trimestrales por lo menos, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Bancos, no obstante, la evaluación de la calificación de riesgo, es una actividad de carácter permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente capítulo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán requerir las calificaciones en una frecuencia menor.

ARTÍCULO 4.- La calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado, de las subsidiarias y afiliadas, en el país o el exterior, únicamente puede ser realizada por personas jurídicas que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Bancos, con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas; o con firmas corresponsales o asociadas con ésta.

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

SECCIÓN II.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 5.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, las subsidiarias y afiliadas en el país o en el exterior, deberán ser previamente calificadas por esta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 6.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la interesada deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como calificadora de riesgo a la persona jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

6.1 Que su objeto social establezca que su prestación de servicios es calificadora de riesgo;

6.2 Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

6.3 Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

6.4 Certificados emitidos por las instituciones en las que haya prestado sus servicios, que sean controladas por la Superintendencia de Bancos y entes reguladores de otros países, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años;

Las personas jurídicas recién constituidas que no cumplan con el requisito señalado en el inciso precedente, deberán presentar la documentación de por lo menos tres (3) de sus miembros principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

6.5 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no se encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado;

6.6 Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza esas competencias. La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;

6.7 Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente. El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como también los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; el acuerdo debe establecer además la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;

6.8 Delegación de poder protocolizado;

6.9 Estructura de propiedad;

6.10 Estructura organizacional y de Gobierno Corporativo;

6.11 Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad;

6.12 Acta de Directorio en la que se aprobó las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; políticas de compensación a analistas, técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afecta la producción de calificaciones independientes y objetivas;

6.13 Código de ética basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions);

6.14 Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001- Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);

6.15 Metodología de calificación de riesgo a ser aplicada; y,

6.16 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en esta norma.

El representante legal de la firma calificadora de riesgo será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Bancos negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos autorizará a las personas naturales para que laboren en las firmas calificadoras de riesgo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

7.1 Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, contabilidad, auditoría o economía;

Las personas que no cuenten con los títulos señalados, deberán acreditar por lo menos diez (10) años de experiencia en materia bancaria y financiera o en supervisión bancaria, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada, de todos los miembros del comité de calificación;

7.2 Cursos realizados relacionados con calificación de riesgos de por lo menos 40 horas;

7.3 De contar con el título académico, debe presentar los certificados que acrediten la experiencia en calificación de riesgos correspondiente a los últimos cinco (5) años;

7.4 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

7.5 Declaración jurada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información presentada; por lo que, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona jurídica interesada, cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que se de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente

traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de toda la documentación requerida para la calificación, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 6 de esta norma.

ARTÍCULO 9.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

9.1 Nombre del representante legal;

9.2 Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

9.3 Número telefónico, dirección, correo electrónico;

9.4 Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte del personal técnico responsable;

9.5 Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas, en el país y en el exterior, señalando el nombre de la entidad en la que laboró;

9.6 Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vincularen con firmas internacionales dentro del periodo de actualización, deberán remitir la siguiente información de la firma internacional: nombre del representante legal, dirección, teléfono, correo electrónico y casilla postal;

9.7 Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo o quien ejerza esas competencias;

9.8 Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;

9.9 Listado de los clientes que representan el 5% de los ingresos de la calificadora en el año terminado;

9.10 Certificado de haber cumplido con las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

9.11 Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001- Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);

9.12 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no se encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado; y,

9.13 Declaración juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido.

ARTÍCULO 10.- El organismo de control mantendrá un registro de las firmas calificadoras de riesgo.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada a la firma calificadora de riesgo en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

ARTÍCULO 11.- Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El Gerente General de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité.

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las entidades de los sectores financieros público y privado, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo y en el reglamento interno de la calificadora.

La firma informará a la Superintendencia de Bancos, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas para el desempeño de la calificadora, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 7.

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes.

En todo caso, el estatuto social determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la calificación.

SECCIÓN III.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 12.- Corresponde al directorio de las entidades controladas nombrar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos y removerla de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva.

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, para contratar con las calificadoras de riesgo, deberán verificar que éstas mantengan vigente su calificación. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad de los sectores financieros público y privado y a las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, por cinco (5) períodos consecutivos. Finalizado el quinto período, la Superintendencia de Bancos analizará técnicamente si conviene al interés público la permanencia de la calificadora de riesgos en la entidad de los sectores financieros público y privado. Si el análisis determina la no conveniencia, dispondrá su sustitución.

ARTÍCULO 13.- La entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, deberán abstenerse de contratar los servicios de calificación de riesgos cuando las firmas calificadoras de riesgo y sus integrantes se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad:

13.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, administración o presunción con cualquier entidad del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;

13.2 Los integrantes que fueren parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros del directorio de la entidad a calificarse, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;

13.3 Los integrantes que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

13.4 Las que mantengan relación laboral en la entidad de los sectores financieros público y privado en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como calificador de riesgo. La firma no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la entidad calificada.

Las calificadoras de riesgo no podrán prestar servicios de consultoría, análisis y otros a las entidades de los sectores financieros público y privado. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal;

13.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;

13.6 Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad;

13.7 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las entidades de los sectores financieros público y privado;

13.8 Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades de los sectores financieros público y privado, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

13.9 Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

13.10 Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;

13.11 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;

13.12 Las que hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;

13.13 Que la firma o el representante legal o apoderado, sus socios o accionistas, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de las infracciones estipuladas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; cuya pena se encuentre pendiente de ejecución.

13.14 Quienes estuviesen litigando contra la entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas, en el país o en el exterior, a ser calificados;

13.15 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;

13.16 Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que se encuentren en liquidación forzosa;

13.17 Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos por faltas que a criterio de la entidad revistan gravedad;

13.18 Las que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y,

13.19 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 14.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior previo a la firma del contrato con las firmas calificadoras de riesgo deberán verificar que estas y los profesionales que realizarán la calificación no se encuentren incursos en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 13 y 19 de este capítulo.

ARTÍCULO 15.- La entidad de los sectores financieros público y privado, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior firmarán los contratos hasta el 28 de febrero de cada año. Los contratos deberán contener una cláusula en la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en el presente capítulo. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si la entidad financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El contrato y los documentos habilitantes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción.

En las auditorías in situ que ejecute la Superintendencia de Bancos, verificará que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad controlada.

ARTÍCULO 16.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

16.1 Acta de Sesión de Directorio en la que se nombra a la firma calificadora de riesgo;

16.2 Nómina de los profesionales que realizarán la calificación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;

16.3 Certificación suscrita por el representante legal de la calificadora de riesgos en la que indique que la firma calificadora y la nómina de profesionales que va a ejecutar el trabajo, no se hallan incursos en las inhabilidades y restricciones detalladas en los artículos 13 y 19 de este capítulo;

16.4 Plan de calificación propuesto, enfoque e informe a emitirse; y,

16.5 Programación cronológica del proceso de calificación, que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase.

La Superintendencia de Bancos tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 13 y 19 de este capítulo. De comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se nombre a otra calificadora para realizar la

calificación, en un plazo no mayor a treinta (30) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará lo previsto en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 17.- El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, pero de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al directorio y a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 18.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una entidad de los sectores financieros público y privado decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos.

La entidad financiera tendrá un plazo de quince (15) días para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Bancos aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las entidades financieras deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, en los siguientes casos:

19.1 Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la entidad de los sectores financieros público y privado, tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;

19.2 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad de los sectores financieros público y privado que va a calificar;

19.3 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en los sectores financieros público y privado;

19.4 Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la entidad que se va a calificar; y,

19.5 Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de

riesgo, estén vinculados por propiedad, administración o presunción con la entidad a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra entidad integrante del grupo financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a la firma calificadora, a los miembros del comité de calificación o a los empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o absorción.

Estos créditos deberán tener calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Con el fin de mantener la independencia que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las calificadoras de riesgo deben establecer un sistema de rotación de analistas de calificación.

Los ingresos obtenidos por la calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos anuales de la sociedad calificadora.

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 28 de febrero de cada año, por la entidad financiera que vaya a ser calificada.

Cuando se realice la evaluación de las entidades financieras, en el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o mediante conferencia telefónica o cualquier otro medio electrónico o audiovisual. Como documento de sustento del acta a la que se refiere el inciso siguiente, el miembro de la calificadora internacional remitirá su voto autografiado en original.

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos, conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente.

La revisión de la calificación a la que hace referencia el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos, conforme al siguiente cronograma:

a. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;

b. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y
c. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 30 de diciembre.

La información señalada en los numerales anteriores, se entregará a las calificadoras de riesgo dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Las firmas calificadoras de riesgo tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la entidad de los sectores financieros público y privado a ser calificada, así como de sus oficinas del exterior, subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la entidad financiera calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones con terceros, en base a los informes auditados, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la entidad financiera.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la entidad financiera adicionalmente, está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la entidad financiera; y, los oficios de observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Bancos.

Por otro lado, la calificadora deberá levantar información de fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, que considerará la información del entorno político y macroeconómico, del mercado y de la competencia, entre otros.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad de los sectores financieros público y privado no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Bancos.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que dicha información es fiable, relevante y suficiente para su análisis.

ARTÍCULO 21.- La calificación de las entidades de los sectores financieros público y privado por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Bancos.

La firma calificadora de riesgos debe adoptar medidas internas de control de implementación y uso adecuado de sus metodologías en el proceso de calificación por parte de los miembros del equipo calificador.

La Superintendencia de Bancos podrá en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Bancos detectare que la calificadora de riesgos modificó su metodología de calificación o la inobservó sin causa legal alguna y con el ánimo de beneficiar a una entidad de los sectores financieros público y privado, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que considere necesarias.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros que reduzcan el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos magnéticos generados a través de sus sistemas de calificación, los papeles físicos y demás papeles de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de seis (6) años luego de otorgada la calificación a una entidad financiera.

ARTÍCULO 22.- El informe de calificación de riesgo anual y las revisiones trimestrales del consolidado del grupo, así como el de cada una de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, deberán proveer a los usuarios de por lo menos, la siguiente información:

a. Información general:

i. Nombre de la firma calificadora de riesgo;

ii. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;

iii. Nombre de los analistas y líder del equipo; y, en el informe que se remita a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los miembros del comité de calificación;

iv. Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la normativa;

v. Tendencia de la calificación; y,

vi. Principales eventos de riesgo a ser considerados.

b. Respecto al grupo financiero:

Apartado en donde conste el análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo financiero, las empresas que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la entidad financiera en el grupo.

c. Respecto a la entidad financiera:

i. Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;

ii. Sustento para la calificación;

iii. Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la entidad financiera tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la entidad;

iv. Análisis de los principales cambios normativos en la industria y potencial impacto en la entidad financiera;

v. Análisis de la industria y posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;

vi. Fortalezas y debilidades del Gobierno Corporativo y administración de la entidad;

vii. Análisis financiero, considerando posición actual, movimiento en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;

viii. Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);

ix. Eficiencia operacional;

x. Calidad de activos;

xi. Estructura pasiva;

xii. Liquidez y fondeo;

xiii. Capital y patrimonio;

xiv. Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración;

xv. Riesgo de: crédito, concentración, liquidez, mercado (tasa, precio y tipo de cambio), solvencia; y, operacional (donde deberán ser analizados y calificados de manera individual los factores: procesos, personas, tecnología de la información, eventos externos, servicios provistos por terceros; y, el riesgo legal); y,

xvi. Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación del emisor.

En adición al informe final, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo de la entidad de los sectores financieros público y privado; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen todos los puntos considerados como de observación de riesgo, entendidos como eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la entidad, el nombre de la calificadora y su fecha de calificación. Además, de una constancia explícita de que el proceso de calificación ejecutado por la firma calificadora, se realizó mediante la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Bancos.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y los parámetros establecidos en la metodología de calificación que se siguieron en el proceso de calificación, se remitirán a la Superintendencia de Bancos, en medios magnéticos e impresos.

ARTÍCULO 23.- Las calificaciones globales para las entidades de los sectores financieros público y privado, son comparables entre las entidades de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la probabilidad de recibir el pago oportuno de capital e intereses, y un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar la percepción del mercado en cuanto a la entidad, y por lo tanto la posibilidad de colocar sus valores.

Las calificaciones de las entidades de los sectores financieros público y privado deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, lo cual podría llevar a que ninguna de las entidades financieras dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las entidades financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

a. **AAA.-** La situación de la entidad financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

b. **AA.-** La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación;

c. **A.-** La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es

muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mayor calificación;

d. **BBB.-** Se considera que claramente esta entidad tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;

e. **BB.-** La entidad goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la entidad para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de organizaciones con mejores antecedentes operativos;

f. **B.-** Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la entidad tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de entidades con mejor calificación;

g. **C.-** Las cifras financieras de la entidad sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;

h. **D.-** La entidad tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta entidad podrá afrontar problemas adicionales;

i. **E.-** La entidad afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (–) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

ARTÍCULO 24.- La administración de una entidad de los sectores financieros público y privado podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Bancos.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Bancos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Bancos podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos registrada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la entidad financiera.

ARTÍCULO 25.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de

las empresas calificadoras de riesgos y de las entidades de los sectores financieros público y privado. Por su parte, el organismo de control, conforme lo dispone el cuarto inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, efectuará la publicación de la calificación después de contestada la impugnación.

En esta publicación no deberá figurar ningún logotipo de la Superintendencia de Bancos, aclarando que esta publicación de ninguna manera significa una validación o aval sobre la calificación.

ARTÍCULO 26.- Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo periodo, una entidad de los sectores financieros público y privado contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, el Superintendente de Bancos, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el artículo anterior.

Igualmente, si cumplido el contrato, la entidad de los sectores financieros público y privado cambia de firma calificadora de riesgo, en la publicación de la calificación de los dos (2) trimestres se hará constar los nombres de las dos firmas calificadoras de riesgo.

SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo, en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, tienen las siguientes prohibiciones:

27.1 Prestar servicios a la entidad calificada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

27.2 Delegar o subcontratar funciones relacionadas con el proceso de calificación;

27.3 Formar parte de los organismos de administración de la entidad calificada;

27.4 Delegar el ejercicio de su cargo;

27.5 Representar a los accionistas o socios de las entidades calificadas, en las juntas generales o directorio, según sea el caso;

27.6 Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y sin perjuicio de las acciones legales a que puede haber lugar; y,

27.7 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada.

ARTÍCULO 28.- Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles

con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la entidad que se encuentra calificando. Las firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la entidad de los sectores financieros público y privado que haya calificado.

ARTÍCULO 29.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones:

29.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones; por la falta de envío oportuno del informe anual de calificación, sus revisiones, los documentos de actualización anual, los datos del personal, los informes de supervisión in situ, cambios a las metodologías, informe de independencia, y el informe de control interno y cumplimiento;

29.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, incumplimiento de las normas pertinentes.

Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una entidad de los sectores financieros público y privado a que se refiere el artículo 24 de este capítulo, no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios o accionistas, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la suspensión.

La firma calificadora de riesgos a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionada con la suspensión temporal.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años; y,

29.3 Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que la firma calificadora de riesgo actúe en contra de las disposiciones legales u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada.

Además se procederá a la descalificación cuando:

i. Se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia.

ii. Haga cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y éstos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las entidades de los sectores financieros público y privado calificadas por dicha calificadora; y,

iii. La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario.

Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificada.

La descalificación a que se refiere este numeral, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios o accionistas, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los literales b y c, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

ARTÍCULO 30.- De las acciones que procedan se tomará nota al margen de la respectiva calificación que formará parte del registro de firmas calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 31.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, y en el evento de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.

ARTÍCULO 32.- En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en el artículo 6.

ARTÍCULO 33.- Al personal de la firma calificadora de riesgo que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo bancario, se le impondrán las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación.

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la entidad de los sectores financieros público y privado sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El proceso de calificación de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación La Superintendencia de Bancos podrá designar un delegado para que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

De dicha reunión se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Bancos, junto con el informe de calificación.

SEGUNDA.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades de los sectores financieros público y privado que realice.

TERCERA.- La firma calificadora deberá realizar exámenes de supervisión a la entidad de los sectores financieros público y privado calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer in situ el desenvolvimiento de la organización y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables los aspectos relevantes de la información entregada.

CUARTA.- Las calificadoras de riesgo que legalmente estén operando en el país y que se encuentren inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para registrarse en la Superintendencia de Bancos, deberán cumplir con lo previsto en el presente capítulo.

QUINTA.- Ante cualquier cambio en la calificación, la calificadora de riesgos comunicará a la Superintendencia de Bancos mediante nota escrita mencionando los factores que determinan el cambio en la calificación.

SEXTA.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la entidad de los sectores financieros público y privado tenga la Superintendencia de Bancos, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

SÉPTIMA.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar por lo menos por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Bancos pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario.

OCTAVA.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información:

a. Información relacionada con la firma:

i. Estados financieros, en el que conste el nombre del contador y el representante legal, cortados al 30 de junio de cada año, incluyendo un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Bancos, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

ii. El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página de web hasta el 30 de abril de cada año;

iii. Código de conducta de la calificadora;

iv. Listado de principales clientes;

v. Perfil del equipo de trabajo, tanto técnico como del comité de calificación;

vi. Lista y descripción de los servicios que oferta la firma calificadora de riesgo;

vii. Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones e incluya los datos de registro en la Superintendencia de Bancos;

viii. Simbología y el significado de cada símbolo de la escala de calificación, tanto de la propia calificadora como la establecida en la regulación actual y, el esquema de homologación entre éstas;

ix. Vínculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local;

x. Resolución del registro y actualización de calificación de la firma calificadora de riesgo otorgada por la Superintendencia de Bancos.

b. Información relacionada con la calificación a las entidades de los sectores financieros público y privado:

i. Calificación otorgada en el último año y de sus revisiones trimestrales;

ii. Calificaciones históricas de entidades sujetas a calificación. En caso de cambio de calificación a una entidad, las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,

iii. En caso de que la entidad financiera cuente con títulos de deuda emitidos, la calificación de estos títulos deben ser publicados en la misma tabla junto a la calificación global de la empresa, independientemente de quién haya sido el

calificador de dichos títulos; se deberá indicar qué calificadora realizó dicha calificación;

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de responsabilidad de la calificadora de riesgo.

La firma calificadora de riesgo podrá publicar en su página web, la calificación de la entidad de los sectores financieros público y privado una vez que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 24 de este capítulo; si no lo ha efectuado en ese período, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Bancos.

NOVENA.- Las firmas calificadoras de riesgo deben mantener independencia entre sí. Se considera que una firma calificadora de riesgo es independiente de otra calificadora de riesgo, cuando no existe relación ni interés entre ellas.

DÉCIMA.- La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión in situ a las calificadoras de riesgos. En caso de que producto de la supervisión in situ revele debilidades en el proceso de calificación que comprometan la calidad de la calificación o que hayan afectado directamente a la calificación, se podrá suspender a la calificadora hasta que ésta demuestre, en un plazo de treinta (30) días haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la entidad financiera deberá contratar una nueva calificadora, en un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera. Si se incumpliese con esta instrucción establecida, la Superintendencia aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DÉCIMA PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a las calificadoras de riesgo y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas calificadoras de riesgo que al momento de solicitar la renovación de su calificación no posean la Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001- Sistemas Anti Soborno deberán presentarla en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de calificación (esto es al momento de la actualización de la información), conforme lo contemplado en el artículo 9 de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma de control entrará en vigencia a partir su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la

Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.

Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL